



PRESIDENCIA

Oficio No. FMOPDH/PRE/01/2014

**A la sociedad mexicana como a la sociedad guerrerense:**

El pasado 10 de junio de 2011 entró en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mayor importancia para la vida nacional, particularmente relacionada con la apertura y afianzamiento del respeto y protección de los derechos humanos en el país.

Entre sus disposiciones se encuentra la modificación del artículo 102 apartado B, que regula constitucionalmente aspectos básicos de estructura y funcionalidad de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos en México.

Esta reforma vino a establecer la exigencia constitucional de garantizar la autonomía, representatividad, progresividad y la participación ciudadana en la designación de las y los presidentes de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos a lo largo y ancho del territorio nacional, determinando que dicha designación se ajustaría a un procedimiento de consulta pública, que cumpliera, entre otros requisitos con ser transparente y ajustarse a la legalidad:

*Artículo 102.*

.....

*La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

En este mismo orden de ideas, este artículo constitucional en la reforma en comento, de manera expresa establece la naturaleza de estos organismos, al reconocérseles autonomía constitucional, misma que, entre sus características encontramos precisamente la no vinculación laboral ni jerárquica a ninguno de los poderes de gobierno, esto es, no se encuentran adscritos a éstos:



PRESIDENCIA

*Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.*

Es por las razones expuestas que esta Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos RECHAZA de manera enfática la designación unilateral del nuevo Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitida mediante decreto sin número de fecha 7 de enero de 2014 por el Gobernador de dicho Estado, Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, misma que contraviene la exigencia constitucional de hacerlo vía consulta pública y trastoca de manera sensible la autonomía de dicho Órgano de Estado.

Aunado a ello, en el documento de designación, de manera imprecisa y errónea se sustenta tal acto de autoridad en el artículo 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que establece entre las facultades del Gobernador del Estado, la designación de los funcionarios del poder ejecutivo, tal y como a continuación se transcribe:

*ARTÍCULO 74.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:  
(ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)*

...

*IX.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las Leyes correspondientes.*

...

Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, hemos precisado ya, no es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, sino un órgano constitucional autónomo, por lo que no es dable jurídica y constitucionalmente hablando validar tal designación.

En el mismo sentido el Sr. Gobernador fundamenta la designación en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, numeral éste al que corresponde la misma observación:





PRESIDENCIA

*ARTÍCULO 14.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezcan las leyes.*

Ordenamientos normativos estos que no le atribuyen facultad alguna para la designación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 10 de junio de 2011, exige a la Constitución local garantizar a éste Organismo autonomía constitucional.

Los mecanismos garantes constitucionales no jurisdiccionales de los derechos humanos conminamos a la consideración de las motivaciones y sustentos de derechos planteados a efecto de corregir el camino y se atienda y respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de enero de 2014

Dr. Juan José Ríos Estavillo

Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

